

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5010/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó se le aclarara porqué los sanitarios ubicados en el parque de su interés no están en servicio.

La respuesta emitida es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Pronunciamento, Literalidad, Interés Particular, Desagregación.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5010/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5010/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5010/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075222001219.
2. El siete de septiembre, previa ampliación del plazo el Sujeto Obligado notificó los oficios números AVC/UT/DTPDP/1291/2022 y AVC/DGDS/DCRD/SPD/841/2022, por los cuales dio respuesta a la solicitud planteada.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El ocho de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al considerar de forma medular que la misma es incompleta.

4. Por acuerdo de trece de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El tres de octubre, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número AVC/DGDS/DCRD/SPD/948/2022 y anexo, informando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el siete de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al treinta de septiembre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día ocho de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

“Solicito saber que área administrativa de la Alcaldía (Venustiano Carranza) es la responsable del mantenimiento y mejoras de los parques que forman parte de la Alcaldía. [1]

Lo anterior en virtud de que de forma continua acudo a realizar ejercicio en el Parque de los Periodistas ilustres y los sanitarios que son parte de dicho parque no están en funcionamiento, me he percatado que ya tiene más de 2 meses, por lo cual quisiera saber e de manera fundada y motivada las razones por las cuales no están habilitados ya que son indispensables para todos aquellos que acudimos al parque. [2]

Así mismo requiero saber en que área se debe de gestionar que dichos sanitarios sean habilitados nuevamente, los requisitos y el procedimiento a seguir. [3]

Finalmente quiero saber de manera fundada y motivada si el acceso a los dichos sanitarios tienen costo y cual es?” [4] (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Promoción al Deporte informó lo siguiente:

Sobre el particular se hace de su conocimiento que, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 905 de fecha 29 de julio de 2022, la cual da a conocer las claves, cuotas y conceptos que se darán de baja y sobre los cuales se dejarán de percibir ingresos por concepto de Aprovechamientos y Productos que son generados mediante el mecanismo de Aplicación Automática, se encuentran los sanitarios del Parque antes mencionado, motivo por el cual no están habilitados para su uso.

No omito mencionarle que se realizarán las gestiones pertinentes, a efecto que se habiliten a la brevedad posible.

c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “Detalle del medio de impugnación” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió de manera medular ya que la respuesta es incompleta, puesto que únicamente se atendió el consistente en “...por lo cual quisiera saber e de manera fundada y motivada las razones por las cuales no están habilitados ya que son indispensables para todos aquellos que acudimos al parque.” (sic) -identificado con el requerimiento [2]- sin que se pronunciara por los demás requerimientos. **Único agravio.**

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento consistente en “...por lo cual quisiera saber e de manera fundada y motivada las razones por las cuales no están habilitados ya que son indispensables para todos aquellos que acudimos al parque.” (sic) identificado para propósitos de estudio con el requerimiento [2], quedará fuera del estudio de la presente controversia, al haber consentimiento expreso de la parte recurrente de su atención por parte del Sujeto Obligado.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE4.**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO5.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las**

peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga **pronunciamientos categóricos sobre la consulta realizada por la parte recurrente respecto del servicio de baños en el parque de su interés.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener pronunciamientos sobre el funcionamiento de los sanitarios que se encuentran en el Parque al que hace alusión en su solicitud, tal y como se observa a continuación:

“ ...

*Lo anterior en virtud de que de forma continua acudo a realizar ejercicio en el Parque de los Periodistas ilustres y los sanitarios que son parte de dicho parque no están en funcionamiento, me he percatado que ya tiene más de 2 meses...”
(sic)*

Que de responderse a la literalidad, deberá elaborarse un documento ad hoc donde se realicen las aclaraciones conducentes para efectos de atender lo requerido.

Sin embargo, como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado emitir **documentos donde se atienda a la literalidad la solicitud.**

Ahora, una vez señalada la naturaleza de la información solicitada por la parte recurrente, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Promoción al Deporte de la Dirección General de Desarrollo Social, en los siguientes términos:

- Respecto del requerimiento identificado con el numeral [1] señaló:

“Solicito saber que área administrativa de la Alcaldía (Venustiano Carranza) es la responsable del mantenimiento y mejoras de los parques que forman parte de la Alcaldía.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que el área encargada de dar mantenimiento a la infraestructura pública de esta alcaldía es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

- Respecto del requerimiento número [3] señaló:

Así mismo requiero saber en que área se debe de gestionar que dichos sanitarios sean habilitados nuevamente, los requisitos y el procedimiento a seguir.

Al respecto le informo que, usted podrá ingresar un escrito manifestando cualquier tipo de queja, denuncia o sugerencia a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de manera virtual o presencial en las oficinas de esta Alcaldía, la cual será canalizada al área correspondiente.

- Respecto del requerimiento [4] indicó:

Finalmente quiero saber de manera fundada y motivada si el acceso a lo dichos sanitarios tienen costo y cual es?”

Referente a lo anterior, le informo que, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 905 de fecha 29 de julio de 2022, en la cual se dieron a conocer las claves, cuotas y conceptos que se dieron de baja y sobre los cuales se dejó de percibir ingresos por concepto de Aprovechamientos y Productos que son generados mediante el

mecanismo de Aplicación Automática, se encuentran los sanitarios del Parque antes mencionado, motivo por el cual al día de hoy ya no están habilitados para su uso.

De lo anterior, podemos advertir que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio, realizó el turno a la Unidad administrativa que por motivo de sus atribuciones podía pronunciarse al respecto, la cual, emitió las aclaraciones correspondientes, respecto de la consulta realizada por la parte recurrente.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia pues del vínculo electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/bba8e9077971cfb64273ff3f54f3ab03.pdf se advirtió el acceso a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 905 de fecha veintinueve de julio del presente año, la cual determina el “Aviso por el cual se da a conocer las claves, cuotas y conceptos que se darán de baja y sobre los cuales se dejaron de percibir ingresos por concepto de Aprovechamientos y Productos que son generados mediante el mecanismo de Aplicación Automática, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 23 de marzo de 2022, así como en el Aviso Modificadorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 7 de abril de 2022” se advirtió la cuota de aprovechamiento por los conceptos que se describen, dentro de los cuales se encuentra el parque de interés de la parte recurrente, como se observa a continuación:

Nombre del Centro Generador	Clave del concepto	Denominación del Concepto	Unidad de medida	Cuota	Cuota con IVA
-----------------------------	--------------------	---------------------------	------------------	-------	---------------

En la página 100

En la página 158

Parque de los Periodistas Ilustres	2.5.9.3	Sanitarios en mercados y otros espacios públicos	Servicio	4.31	5.00
------------------------------------	---------	--	----------	------	------

Garantizando con ello la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ello de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En efecto, de la lectura que podamos dar al agravio, la parte recurrente indicó que la respuesta es incompleta ya que el Sujeto Obligado no se pronunció por la totalidad de los requerimientos planteados, sin embargo a través de la complementaria de estudio, se advirtió que fueron respondidos los requerimientos aludidos, a través de pronunciamientos categóricos, y remisión a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con lo cual generó certeza respecto de su actuar.

Lo cual constituyó en un actuar **exhaustivo**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por**

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente, es decir Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.5010/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 3 de Octubre de 2022 a las 11:40 hrs.	

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

En efecto, al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información como fue solicitada a la literalidad, **sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta**, lo cual fue justificado con la respuesta emitida a través de los pronunciamientos categóricos manifestados por la unidad administrativa competente, **lo cual dio certeza a su actuar.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5010/2022

relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5010/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA
GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

17